

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920170051101

Causante: Benilda Rodríguez

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARGEMIRO BARRERA LEAL** contra el auto de 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En diligencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la referencia. Los apoderados judiciales de los herederos reconocidos presentaron sus respectivos inventarios, coincidiendo en la única partida inventariada como activo. Los apoderados de los herederos y del compañero permanente, señor **ARGEMIRO BARRERA LEAL**, consensuaron el valor de la partida.

2. Seguido a ello, el apoderado judicial del compañero solicitó seguir con el tema de los pasivos. El *a quo* señaló que ello no resultaba procedente ya que el referido interesado no presentó los inventarios por escrito en la audiencia. El apoderado adujo que *"en mi escrito radicado en el juzgado están indicados los pasivos"*, señalando que *"hoy no, pero lo presenté con antelación"* refiriéndose a su acta de inventarios y avalúos. El juzgado señaló que *"el despacho no tiene en cuenta la manifestación del doctor **GONZALO MORENO** como quiera que los inventarios y avalúos deben ser*

presentados el día de hoy por escrito y a la fecha de hoy no fueron presentados inventarios y avalúos diferentes" a los que presentaron los apoderados de los herederos. El apoderado apeló. El juzgador pregunta a qué hacen referencia los pasivos, lo que se contestó que a impuestos que se adeudan del inmueble inventariado y los que se tasaron en \$16.000.000. Se corrió traslado a los apoderados, quienes no los aceptaron ya que el inmueble ha generado rendimientos. Seguido a ello se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al sustrato fáctico que se ha dejado reseñado en los antecedentes, se revocará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Para comenzar, resulta imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente en los de sucesión, tiene la fase de inventarios y avalúos en su versión inicial y adicional, ya que sobre estos descansa el trabajo de partición. Es en esta etapa en la cual, en esencia, se consolida el activo y el pasivo, y se concreta el valor de uno y otro. Cualquier inconformidad sobre esos tópicos, genera un escenario probatorio y jurídico bajo los parámetros del numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., que cumple ser zanjado por el director del proceso.

2. Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial del compañero supérstite, en la audiencia de recepción de inventarios y avalúos, pretendió la inclusión de unos pasivos. El debate surgió a raíz de que para el día de la diligencia no presentó su acta de inventarios por escrito. Esta situación generó que el *a quo* no atendiera su pedimento. Tal reflexión conlleva inexactitud, pues se exigió una formalidad no prevista por la ley, sacrificando con ello el debido proceso y el derecho sustancial.

En un caso similar al presente, dijo el precedente:

Efectuado el análisis de los argumentos del presente reclamo, con vista en las copias de las piezas procesales pertinentes y demás

información incorporada al expediente, la Sala establece que habrá de concederse el amparo implorado, comoquiera que la motivación y conclusión a que llegó la autoridad enjuiciada para no admitir la inclusión del pasivo traído por la cónyuge hoy accionante, constituyen defectos específicos de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantar esa determinación.

3.1. Del defecto procedimental.

*En efecto, para que el magistrado ponente del proveído dictado dentro del mencionado liquidatorio el 23 de enero de 2019 (fls. 135 a 144), confirmara el a-quo en el sentido de que la deuda relacionada en la audiencia por la apoderada judicial de la demandada no podía ser tenida en cuenta por no constar «por escrito», se valió del tenor literal del inciso 1º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, visto de una manera descontextualizada, pues, en primer lugar, esa es sólo una posibilidad, la que para los fines prácticos y eficientes del proceso, «[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, **caso en el cual será aprobado por el juez**». Destaca la Sala.*

En segundo lugar, porque si sólo fuera admisible el inventario y avalúo que consta en un documento escrito, ni siquiera habría oportunidad de que las partes llegaran a un consenso que variara el que físicamente ambos o una de ellas aporta, es decir, perdería todo sentido llevar a cabo la diligencia y por consiguiente aplicar la oralidad en esta clase de asuntos. Lo que debe entenderse del texto legal es que haya una relación concreta, clara y concisa tanto del activo como del pasivo, y que las partidas que allí se indican cuenten con el respectivo soporte, sin perjuicio de que de no aceptarse por la contraparte, se suscite el debate probatorio al que no sólo se acude por iniciativa de los contendientes sino del juez de la causa.

Entonces, la aplicación del numeral 1º del referido artículo 501, sin que se aprecien las circunstancias específicas del caso, se configura un defecto procedimental, el que, según el precedente constitucional, tiene ocurrencia cuando el juez «(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva

patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Subraya la Sala.

Ciertamente, en esta ocasión la modalidad del yerro por «excesivo rigorismo formal», surge de parte de los juzgadores de instancia al aplicar de manera irrazonable la disposición legal antedicha y con ello las consecuencias jurídicas adversas para la ex cónyuge (accionante), pues no podía excluirse un pasivo por el sólo hecho de no haberlo relacionado en un escrito.

Nótese que el ad quem omitió revisar que la mandataria judicial de la hoy tutelante, expresó ante el juez de primer grado, que pese a no haber allegado el escrito contentivo del inventario, éste constaba en medio digital o electrónico, y prueba de ello fue que en la audiencia leyó un texto que daba cuenta de su existencia, el que bien pudo ser admitido por el juzgado y de requerirse en físico, imprimirse en el acto, pese a que de su lectura quedó constancia en el acta respectiva.

Así las cosas, de lo discurrido se evidencia una decisión que se aparta del adecuado abordaje de los mandatos legales que rigen la realización de la audiencia de inventarios, particularmente del canon 501 del estatuto adjetivo, aplicable para la liquidación de sociedades conyugales y maritales (artículo 523 ibídem), para cuando, como en el caso analizado, no se propusieron excepciones que dieran lugar a debate en los términos que prevé tal disposición.

Aunado a lo anterior, el acusado no tuvo en cuenta que el juzgado querellado también dio una interpretación improcedente al mencionado precepto 501 ejusdem, concretamente lo contemplado en los incisos 3º y 4º del numeral 1º, atinentes a la posibilidad de incluir obligaciones «que consten en título que preste mérito ejecutivo» y la manera en que deben resolverse cuando son objetadas las partidas que así lo contienen (numeral 3º), y especialmente haber inobservado que según el inciso 5º del numeral 2º indica que «la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social».

Es necesario recordar que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso señala que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de

defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales», lo cual no ocurrió en esta ocasión” (CSJ, sentencia STC4556-2019).

3. Frente a la claridad de la directriz jurisprudencial, no queda otro camino que revocar la providencia apelada a efectos de que el *a quo* reabra la diligencia de inventarios y avalúos para solventar lo atinente a los pasivos denunciados por el apoderado judicial de la parte recurrente, todo bajo la luz del artículo 501 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia y conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo considerado en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e06821a59b345df55de8beb8cf4cf6ec405e70f5be742c86d687d4f14a23aa**

Documento generado en 13/06/2022 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>